

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2017EE112190 Proc #: 3664155 Fecha: 16-06-2017
Tercero: JOHN ALEXANDER VALDERRAMA DEL GADO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 01348

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, el cual fue compilado en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2016ER186389 del 25 de octubre de 2016, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 9 de febrero del año 2017, al establecimiento de comercio denominado **EL TALLER RESTAURANTE – CAFÉ – CENTRO CULTURAL**, identificado con matrícula mercantil No. 02736549 del 23 de septiembre de 2016, ubicado en la calle 62 No. 9A-40 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la referida visita técnica de seguimiento y control de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01097 de 6 de marzo de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

"(....)

Página 1 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	Kı	Kτ	K _R	Ks	$L_{RAeq,T}$	L eqemisión
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	22:33:24	22:51:03	64,7	68,7	ფ	0	N/A	0	67,7	66,5
Frente al predio/ fuente apagada	1.5	22:54:12	23:11:52	58,6	62,4	3	0	N/A	0	61,6	

Nota 7:

K₁ es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 8: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 9: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para la medición con fuentes encendidas L_{Aeq,T} **Impulse** es de **68,8 dB(A)** ;sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica, correspondiente a **68,7 dB(A)** (**ver anexo No.3**).

Nota 10: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

 $Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10)$

Valor a comparar con la norma: 66,5 dB(A).

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 8 Resultados

Página 2 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Ubicación del punto (s) medición	Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso. Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible							
Descripción de la medición	Fuente Encendida: 15:34 minutos Fuente Apagada: 15:17 minutos Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.							
Ajustes K al establecimiento	Si	X		No				
	Condición Prendida(FP) (FA))	fuente (Fuente - Fuente Apagada	FP		FA			
Tipo de corrección (dB(A))	K ₁es un ajuste	3	3					
	K ₁ es un ajus de informació							
	K s es un ajust (dB(A))	e por bajas frecuencias	iencias					
Justificación	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, L _{Aeq,T} , L _{Aeq,T Residual} y nivel percentil L ₉₀ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:							
Valor emisión corregido ajuste K Leq _{emisión} dB(A)	66,5 dB(A)							
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio				Día	Noche			





de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector C. Ruido interme	edio restringido	N/A	60	dB(A)
	Supera	х	No supera		
	UCR	-6,5			
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)	> 3	BAJO			
Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)	3 – 1.5	MEDIO			
UCR = N – Leq (A)	1.4 – 0	ALTO			
	< 0	MUY ALTO	Х		

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento EL TALLER RESTAURANTE CAFÉ CENTRO CULTURAL, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura Calle 62 No. 9 A 40, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de 66,5 dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1) De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Página 4 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación

- Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

Página 5 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo primero y el parágrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)"

Así mismo, el artículo 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indica:

Página 6 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



"ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presento inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido,

Página 7 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público".

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de "Chapinero".

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y establece en algunos de sus artículos lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

"Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Página 8 de 12
BOGOTÁ
MEJOR



AUTO No. <u>01348</u>

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA SECRETARIA

INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

De lo señalado con precedencia, especialmente en el **Concepto Técnico No. 01097 de 06 de marzo de 2017,** este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente, constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

Las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento **EL TALLER RESTAURANTE – CAFÉ – CENTRO CULTURAL**, identificado con matrícula mercantil No. 02736549 del 23 de septiembre de 2016, están conformadas por cuatro (4) televisores (LG), siete (7) fuentes electroacústicas (VENTO), dos (2) ventiladores, un (1) computador (JANUS), un (1) mezclador (AUDIO PRO), un (1) amplificador (V PROSERIES) referencia P4600 y un (1) sistema de ventilación, incumplen lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, ya que según la medición efectuada, presentaron un nivel de emisión de **66,5 dB(A)** en horario nocturno, para un sector c, ruido intermedio restringido, zona de uso comercial, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido permitido, que es de 60 decibeles en horario nocturno.

Que al analizar el acta de la visita técnica de seguimiento y control de ruido del 9 de febrero de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 01097 del 6 de marzo de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 62 No. 9-40 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., denominado **EL TALLER RESTAURANTE – CAFÉ – CENTRO CULTURAL**, se encuentra identificado con matrícula mercantil No. 02736549 del 23 de septiembre de 2016, y es de propiedad y/o responsabilidad de los señores **JOHN ALEXANDER VALDERRAMA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.002.015 y **ÓSCAR MAURICIO NUÑEZ BARRERO**, con cédula de ciudadanía No. 1.030.578.574.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento comercial **EL TALLER RESTAURANTE – CAFÉ – CENTRO CULTURAL**, se encuentra localizado en una zona catalogada de comercio y servicios con zonas de comercio cualificado, según el Decreto No. 468 del 20 de noviembre de 2006, UPZ 99 Chapinero, sector 2, subsector único, donde según el uso del suelo la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento se encuentra permitida.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen

Página 9 de 12





mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOHN ALEXANDER VALDERRAMA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.002.015 y **ÓSCAR MAURICIO NUÑEZ BARRERO**, con cédula de ciudadanía No. 1.030.578.574., en calidad de propietarios y/o responsables del establecimiento de comercio denominado **EL TALLER RESTAURANTE – CAFÉ – CENTRO CULTURAL**, identificado con matrícula mercantil No. 02736549 del 23 de septiembre de 2016, ubicado en la calle 62 No. 9A-40 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

GOTÁ

Página **10** de **12**



En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JOHN ALEXANDER VALDERRAMA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.002.015 y ÓSCAR MAURICIO NUÑEZ BARRERO, con cédula de ciudadanía No. 1.030.578.574, en calidad de propietarios y/o responsables del establecimiento de comercio denominado EL TALLER RESTAURANTE - CAFÉ -CENTRO CULTURAL, identificado con matrícula mercantil No. 02736549 del 23 de septiembre de 2016, ubicado en la calle 62 No. 9A-40 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector c, ruido intermedio restringido, zona de uso comercial en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de 66,5 dB(A) y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JOHN ALEXANDER VALDERRAMA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.002.015 y **ÓSCAR MAURICIO NUÑEZ BARRERO**, con cédula de ciudadanía No. 1.030.578.574., en la calle 62 No. 9A-40 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en la calle 160 No. 55 C-51 casa 24 de Bogotá D.C. y en la carrera 6 No. 57-44 interior 2 apartamento 202 también de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Los propietarios y/o responsables del establecimiento de comercio denominado EL TALLER RESTAURANTE - CAFÉ - CENTRO CULTURAL, identificado con matrícula mercantil No. 02736549 del 23 de septiembre de 2016, deberán presentar al momento de la notificación, registro de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio o documento idóneo que los acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Página **11** de **12**



ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de junio del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Revisó: Aprobó: Firmó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: 20170189 DE FECHA EJECUCION:

15/06/2017

